

Sres. de Sala... Pasen estos autos al Relator para la vista, citadas las partes. (Rúbrica del Presidente y media firma del escribano de Cámara.)  
N.—N.

Quando se hayan pedido adiciones al apuntamiento, se dictará el siguiente Auto.—Madrid...

Sres. de Sala... Pasen estos autos al Sr. Ministro D. F. de T. que se halla en turno.  
N.—N. (Rúbrica del Presidente de la Sala y media firma del escribano)

Notificados los procuradores, puesta nota del pase de autos y oído el ponente, se dicta la providencia que sigue:

Auto.—Madrid...

Sres. de Sala... Visto lo informado por el Sr. Ministro ponente, pasen estos autos al Relator para que adicione el apuntamiento en los términos solicitados por las partes (ó por la parte tal, ó para que haga en el apuntamiento tales adiciones.) (Rúbrica del Presidente de la Sala, y

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

Hechas las adiciones, se dá de nuevo cuenta por el escribano de Cámara, y se dicta la providencia ya formulada de "Al Relator para la vista."

Quando le llega el turno para la vista, se dicta por Relator el siguiente auto:

Sres. de Sala... Para la vista de estos autos se señala el día tantos, citadas las partes. Madrid... (Rúbrica del Presidente de Sala y media firma del

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

Las vistas, discordias en su caso, y sentencia, como en los Tribunales superiores: véase lo prevenido en este tomo. La sentencia ha de dictarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista.

Tasadas las costas conforme á los arts. 78 á 81 de la Ley; caso de haber recaído esta condena, y aprobada la tasacion, se devuelven los autos á la Audiencia de que proceden, con certificación de la sentencia ó sentencias y de dicha tasacion, para la ejecución de lo juzgado. Y si el recurso fuere á la vez en el fondo y en la forma, fallado este por la Sala segunda, si declara no haber lugar á él, se pasan los autos á la Sala primera para que sustancie y determine el relativo al fondo.

## II.

### APELACIONES POR LA NO ADMISION DEL RECURSO.

Estas apelaciones se sustancian lo mismo que los recursos, sin otra diferencia que la de ser de diez días el término, por el que se entregan los autos á las partes para instrucción de sus letrados, y de tres el que se concede para dictar sentencia.

Quando, revocando la providencia apelada, se admita el recurso, si procede el depósito, lo constituirá el recurrente, ó prestará la caucion en su caso, dentro de los diez días siguientes al en que se hubiere publicado la sentencia en la Gaceta; y hecho, se procederá á sustanciar el recurso por la Sala á quien corresponda.

## III.

### CUESTION PREVIA SOBRE LA ADMISION INDEBIDA DEL RECURSO.

Escrito proponiendo esta cuestion previa.—M. P. Sor.—D. F. de T., en nombre de D. J. de M., en los autos con D. Justo B., sobre tal cosa, digo. Que han sido remitidos á este Supremo Tribunal, en virtud del recurso de casacion, que D. Justo B. interpuso contra la sentencia pronunciada en ellos por la Audiencia de...; pero creyendo que no debió admitirse dicho recurso, propongo, para que V. A. se sirva así declararlo, la

cuestion previa que permite el art. 1090 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual nos hallamos en tiempo, puesto que no se han pasado todavía los autos al Relator para formar el apuntamiento. (En la práctica suelen alegarse las razones para la no admision del recurso: no creemos, sin embargo, que sea preciso, como no lo es alegar al apelar de cualquier providencia, antes bien conviene reservarlas para la vista. Se aleguen ó no, se concluye diciendo:)

A. V. A. suplico que, teniendo por propuesta dicha cuestion previa, se sirva dar á los autos el curso correspondiente, pues así procede en justicia que pido. Madrid... (Firma del letrado y procurador).

Auto.—Madrid...

Sres. de Sala... Se tiene por propuesta la cuestion previa, y pasen los autos al Relator para que forme el apuntamiento en los términos prevenidos

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

por el art. 1092 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En lo demas como las apelaciones por la no admision del recurso.

## TITULO XXII.

### DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

La ley 1ª, tít. 10, de la Partida 7ª define la palabra fuerza, diciendo ser "cosa que es fecha á otro torticeramente, de que non se puede amparar el que las rescibe." En esta definicion genérica está comprendida la especie de que se trata en el presente título. El esceso que cometen los jueces eclesiásticos cuando conocen de asuntos que no son de su jurisdiccion, y quando infringen las leyes del procedimiento, ó no otorgan las apelaciones admisibles por derecho, en los que son de su competencia; es cosa fecha á otro torticeramente, de que non se puede amparar el que la rescibe: tanto es así, que se vé en la necesidad de implorar el Real auxilio para que se le ampare y defienda contra esa fuerza ó abusos de los jueces eclesiásticos.

De aquí el que con razon sea, y haya sido siempre, técnica en nuestro foro la palabra fuerza, para espresar dichos escesos de la jurisdiccion eclesiástica, y que se haga uso de la misma voz en otras locuciones propias de esta materia. Así, se dice que hacen fuerza los jueces y tribunales eclesiásticos, cuando cometen la violencia ó escesos indicados: protestar contra la fuerza, cuando la parte agraviada hace la protesta de impetrar el Real auxilio para el caso de que el juez eclesiástico no acceda á la peticion deducida ante él, á fin de que se separe del conocimiento del negocio, ó se atempere á las leyes y cánones en sus procedimientos, segun los casos: impetrar el Real auxilio contra la fuerza, cuando se acude á los tribunales seculares competentes, por medio del recurso de que tratamos: que se alza la fuerza cuando se declara haber lugar al recurso; y auto de fuerza el que dictan los Tribunales superiores ó Supremo, accediendo al recurso interpuesto ante ellos.

De lo dicho se deduce tambien, que por recurso de fuerza se entiende el remedio que conceden las leyes contra las intrusiones y escesos de la jurisdiccion eclesiástica, ó sea la reclamacion ó queja, que el que se siente agraviado por un juez eclesiástico deduce ante el tribunal secular competente, implorando su proteccion para que obligue á aquel, á que se abstenga del conocimiento de un negocio que no es de su competencia, ó se atempere á las leyes de la Iglesia y del Estado en sus procedimientos.

Nuestras leyes conceden el recurso de fuerza para todos los casos, en que se estralimitan ó abusan de sus atribuciones las autoridades eclesiásticas. "Los Reyes de Castilla, se dijo ya en una ley de D. Juan I (1), de antigua costumbre aprobada, y usada y

1. Ley 1ª, tít. 2º, lib. 2º, Nov. Rec.



guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaescen entre los Prelados, y clérigos y eclesiásticas personas sobre las Iglesias ó beneficios." Así es que siempre se ha hecho uso de este remedio, no solo en los asuntos judiciales, sino tambien en los de administracion y gobierno; pero el conocimiento de estos últimos, llamados mas generalmente *recursos de proteccion*, corresponde hoy al Consejo de estado (1), habiéndose concretado por tanto la nueva Ley á tratar de los que versan sobre asuntos judiciales, cuyos recursos son los denominados propiamente *de fuerza*.

Estos recursos son de tres clases: *en conocer*; *en el modo de proceder*, y *en no otorgar*. Así lo declara el art. 1103, de conformidad hasta cierto punto con la antigua jurisprudencia; y en el 1104 se determinan los casos en que procede cada uno de ellos: debemos, por tanto, reservar su definicion, y la esposicion de esta materia para el comentario de dichos artículos. En él indicaremos tambien el remedio que compete á los jueces eclesiásticos contra los seculares, cuando estos usurpan la jurisdiccion de aquellos.

Es ajeno á la índole de nuestra obra el examinar el origen y fundamento de estos recursos: basta saber que así por derecho, como por costumbre inmemorial, ha pertenecido siempre á los Reyes de España, y por su delegacion á los tribunales ordinarios, alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos hacen en las causas de que conocen, segun se consigna en varias leyes, y especialmente en las 2.<sup>a</sup> y 17, del tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup> Nov. Rec.; y que esta suprema regalía se funda en el deber que todo soberano tiene de proteger á sus súbditos, y en la potestad de hacer que se cumplan las leyes. "El remedio de la fuerza, se dice en una ley de D. Felipe II (2), es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud y buen gobierno de los Reinos, sin el cual toda la República se turbaria, y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes."

Tampoco interesa entrar en la cuestion tan debatida, acerca de si son ó no judiciales los procedimientos, que á este fin se emplean. Sobre uno y otro extremo ha aceptado la nueva Ley el derecho preexistente, sin introducir innovaciones, que hubieran podido suscitar conflictos entre la potestad temporal y la eclesiástica.

Parca fué la Comision, dice á este propósito un individuo de la misma (3), en las reformas que introdujo en los recursos de fuerza. Así lo exigia su delicada índole: de otro modo tal vez se hubieran de nuevo suscitado esas interminables cuestiones entre el sacerdocio y el imperio, que tantas complicaciones han producido en diversas ocasiones. Sin desatender ninguna de las prerogativas de la potestad temporal, sin introducir ningun cambio en sus relaciones con la potestad eclesiástica, partiendo del estado antiguo, huyendo de exageraciones peligrosas en cualquier sentido, conservó la Comision nuestro derecho público anterior, y solo en el orden de los procedimientos hizo las modificaciones, que conceptuó convenientes, y que no podian servir de pretexto á resucitar pretensiones, que por tanto tiempo habian sido abandonadas."

Esto supuesto, pasaremos á examinar el derecho constituido por la nueva Ley. Pero debemos indicar previamente que habrán de acomodarse á sus disposiciones todos los

1. Con arreglo á lo prevenido en el art. 11, §§ 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la ley de 6 de julio de 1845, y art. 9.<sup>o</sup> §§ 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de setiembre del propio año, sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real, hoy de Estado, debe ser consultado siempre este Consejo en pleno, "sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos; y sobre los asuntos del Real patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento." Antiguamente estos asuntos eran de la competencia del Consejo de Castilla (leyes del tít. 3.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> á 14, título 2.<sup>o</sup> lib. 2.<sup>o</sup>, Nov. Rec.); y despues lo fueron de la del Tribunal Supremo de Justicia: si bien las Audiencias en algun caso conocian de los recursos de fuerza ó de proteccion de regulares (art. 58, atrib. 4.<sup>a</sup>, y art. 90, atrib. 4.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10 del Reglam. provis. para la admin. de justicia).

2. Ley 8, tít. 2, lib. 2, Nov. Rec.

3. Gomez de la Serna, *Motivos de la Ley de Enjuiciamiento civil*, pág. 198, refiriéndose á la Comision de Códigos, que redactó esta Ley.

recursos de fuerza *en conocer*, *en el modo de proceder* y *en no otorgar*, cualquiera que sea la materia sobre que versen: ni el antiguo derecho hacia distincion, ni la hace tampoco el novísimo, antes bien el art. 1104 hace uso de la palabra genérica *causa*, aplicable lo mismo al juicio civil que al criminal, y aun, en sentido específico, al criminal solamente. Ni habia razon para establecer diferencia, puesto que estos procedimientos son esencialmente civiles, aunque los motive un juicio criminal: solo creemos exceptuado el recurso de fuerza sobre *inmunidad local* de las iglesias en casos de *asilo*, en cuanto á la preparacion y resultados del recurso, pues por sus condiciones especiales habrá de sujetarse sobre este punto á las reglas prescritas en la ley 6.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup> de la Nov. Rec., ó á lo que se determine en el Código de procedimientos criminales.

## SECCION PRIMERA.

## DEL RECURSO (DE FUERZA) EN CONOCER.

El epígrafe de esta seccion no corresponde con la exactitud debida á las disposiciones que en ella se comprenden. Las tres primeras, ó sean los arts. 1103, 1104 y 1105, son de aplicacion general á todos los recursos de fuerza, toda vez que determinan sus diferentes clases, y los tribunales competentes para conocer de todos ellos: debieran por tanto formar seccion separada, principiando en el artículo 1106 la relativa á los recursos *en conocer*, que son los que proceden cuando un Juez eclesiástico conoce de causa profana, no sujeta á su jurisdiccion. Sin embargo, esta falta de método no obsta á la buena inteligencia de dichos artículos, como vamos á ver en su comentario.

## ARTICULO 1103.

Los recursos de fuerza pueden interponerse contra la que hagan los Jueces ó Tribunales eclesiásticos en conocer, en el modo de proceder y en no otorgar.

## ARTICULO 1104.

El de la primera clase procede cuando el Juez eclesiástico conoce de una causa profana, no sujeta á su jurisdiccion.

El de la segunda, cuando conociendo el eclesiástico de causa de su competencia, no observa los trámites establecidos por las leyes.

El de la tercera, cuando deniega una apelacion procedente.

Ya hemos indicado, con referencia á estos dos artículos, que son de tres clases los recursos de fuerza, á saber: *en conocer*, *en el modo de proceder*, y *en no otorgar*. Sobre este punto la nueva Ley se ha atemperado á la jurisprudencia antigua, pues aunque se conocian algunos recursos con denominaciones especiales, cuales eran, por ejemplo, los de *esponsales*, en la ejecucion de testamentos é inventario de bienes, y de *sentencias contra legos*, los mismos prácticos convenian en que eran especies del recurso únicamente al objeto ó materia sobre que versaban. Por esta razon la nueva Ley ha hecho bien en reducir á las tres clases antedichas todos los recursos contra la fuerza que hagan los jueces ó tribunales eclesiásticos en asuntos judiciales, de cualquiera clase que sean, como hemos dicho en la introduccion del presente título. Véamos ahora los casos en que procede cada uno de ellos.

*Recurso en conocer*.—Este recurso, llamado tambien antes *en conocer* y *proceder*, tiene lugar cuando el Juez eclesiástico hace fuerza conociendo de una causa profana no sujeta